

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/31/2021, INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO PÉREZ ZÚÑIGA, representante del Partido Acción Nacional ante ese comité municipal **EN CONTRA DE:** “EN CONTRA DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA AL PARTIDO POLÍTICO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P. PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CON FECHA 21 DE MARZO” (sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/RR/31/2021 relativo al recurso de revisión promovido por Alejandro Pérez Zúñiga, representante de Partido Acción Nacional, en contra del Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., para controvertir el “dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para la elección de ayuntamiento, con fecha 21 de marzo de 2021”, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- II. **Admisión.** Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.

b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque, a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto reclamado el día 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y presentó su medio de impugnación el 25 veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, el actor comparece en su calidad representante del Partido Acción Nacional.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate el “dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa al

partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para la elección de ayuntamiento, con fecha 21 de marzo de 2021”, mismo que le pudiese vulnerar derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación¹.

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revisión previo a acudir en recurso de revisión a la instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

III. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene por ofreciendo las pruebas aportadas por el actor consistente en la documental primera y documental segunda, presuncional legal y humana, e, instrumental de actuaciones, a que hace referencia en su medio de impugnación, mismas que serán admitidas, valoradas y adminiculadas al momento de dictar sentencia.

No ha lugar admitir como prueba el informe que solicita el actor; lo anterior, toda vez que dicha probanza no se encuentra contemplada dentro del catálogo de pruebas legales y válidas previstas en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral. Además, de autos no se advierte que el actor haya solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente la prueba en mención, sin que esta le haya sido entregada, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Domicilio y autorizado. Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Leandro Valle 425, Colonia Alamitos, de esta ciudad, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, comparecieron Manuel Zumaya Meraz, representante del Partido Revolucionario Institucional; Oscar Humberto Márquez Plasencia, candidato a presidente municipal de Xilitla, S.L.P., propuesto por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; y, Fátima Márquez Arvizu, representante acreditado del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, como terceros interesados en juicio, haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de que se dicte sentencia en el presente asunto.

Se les reconoce su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Se le tiene a los terceros interesados por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán adminiculadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 18 y 31 fracción II, inciso f), de la Ley de Justicia Electoral, se tiene por ofreciendo las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por Manuel Zumaya Meraz, mismas que serán admitidas, valoradas y adminiculadas al momento de dictar sentencia.

No ha lugar admitir como prueba los informes que solicita el tercero interesado; lo anterior, toda vez que dicha probanza no se encuentra contemplada dentro del catálogo de pruebas legales y válidas previstas en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral. Además, de autos no se advierte que el actor haya solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente la prueba en mención, sin que esta le haya sido entregada, tal y como lo prevé el artículo 31, fracción II, inciso f), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

² Consultable en la página 41 del expediente original.

Se tiene por ofreciendo pruebas documentales, instrumental de actuaciones, y, presuncional legal y humana, ofrecidas por el diverso tercero interesado, Oscar Humberto Márquez Plasencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 31 fracción II, inciso f) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.

Finalmente, por lo que toca a las pruebas ofrecidas por los terceros interesados, se tiene a Fátima Márquez Arvizu por ofreciendo las pruebas presuncional legal y humana, e, instrumental de actuaciones; ello, con fundamento en los artículos 18 y 31 inciso f) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se tiene a los terceros interesados Oscar Humberto Márquez, candidato a presidente municipal de Xilitla, S.L.P., propuesto por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; y, a Fátima Márquez Arvizu, representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Azabache 274. Fraccionamiento Rinconada Valle Dorado, y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación a Juan David Almaraz Muñoz.

Asimismo, se hace constar que el diverso tercero interesado, Manuel Zumaya Meraz, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí; es por ello que, de conformidad con los artículos 22, 27 y 31 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena realizarle las notificaciones personales en los estrados de este Tribunal Electoral.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara cerrada el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procedase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores, así como los terceros interesados; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal de Xilitla, S.L.P.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciada Gabriela López Domínguez**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.